



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7149

Expte. N° 91-10.754/2001.

Sancionada el 16/08/2001. Promulgada el 04/09/2001.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.230, del 18 de setiembre de 2001.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

**ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN
EPILEPSIA**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.404 en cuanto fuere aplicable.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil uno.

OSVALDO R. SALUM - Alberto Froilán Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 4 de setiembre de 2001.

DECRETO N° 1.868

Ministerio de Salud Pública

**El Gobernador de la provincia de Salta,
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.149, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I) – Saravia Toledo – David

LEY 25.404

**ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE
PADECEN EPILEPSIA**

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2001

Boletín Oficial, 03 de Abril de 2001

GENERALIDADES

**CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA 13
TEMA DERECHOS HUMANOS – EPILEPSIA – DISCRIMINACIÓN –
DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD - SALUD PUBLICA - OBRAS SOCIALES**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY

ARTÍCULO 1 - La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

ARTÍCULO 2 - La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7.

ARTÍCULO 3 - Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

ARTÍCULO 4 - El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

ARTÍCULO 5 - El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2 y 3 de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley N° 23.592.

Ref. Normativas: Ley N° 23.592

ARTÍCULO 6 - Las prestaciones médico asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución N 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes N 22.431 y N 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Ref. Normativas: Ley N° 22.431, Ley N° 24.901

ARTÍCULO 7 - El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

ARTÍCULO 8 - En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

ARTÍCULO 9 - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria: a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales; b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente; c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país; d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes; e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales; f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley; g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires; h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida; i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 10. - Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 11. - Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 12. - Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PASCUAL – Losada – Aramburu - Oyarzún